



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - PURIFICACION

Purificación, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Proceso Ejecutivo singular.  
Demandante : Medical Group Anma S.A.S.  
Demandada : Nuevo Hospital La Candelaria ESE de Purificación.  
Radicación : 73-585-31-12-001-2021-00002-00

### I ASUNTO

Desatar la solicitud de devolución de dineros de la accionada.

### II ANTECEDENTES

2.1 La parte accionada solicita la devolución de los dineros en la cuenta del juzgado por el Bancolombia de la cuenta bancaria No. 426-0000-413, pues señala que corresponden al Sistema General de Participaciones con destinación específica, cuya característica es ser inembargables, tal y como fuera decretado la cautela mediante en el auto del 24 de febrero de 2021

Adjunto prueba para soportar lo pedido (C2 archivo 50 y 51).

2.2 Por auto del 12 de noviembre de 2021, fue denegada la solicitud de las partes de suspender el proceso por mediar un acuerdo de pago, no obstante, se cancelaron las medidas cautelares y se puso en conocimiento de la demandante la solicitud de devolución de dineros pedida por la accionada dado el pacto allegado (C1 archivo 56).

2.3 La accionada itera la solicitud devolución de dineros (C1 archivo 60).

2.4 Por su parte, la accionante señala que no es posible la devolución de los dineros pues los mismos fueron embargados legalmente dado que, excepcionalmente y como lo considera la jurisprudencia constitucional, es posible hacerlo, cuando se trata de obligaciones originadas en la prestación del servicio de salud, como es del caso, en donde se cobra la venta de medicamentos e insumos medico quirúrgicos, mas cuando, nada se dijo expresamente en el acuerdo de pago allegado (C1 archivo 62).

2.5. Por auto del 29 de noviembre de 2021 se puso en conocimiento de la ejecutada lo manifestado por su contraparte (C1 archivo 63).

2.6 La ejecutada itero la devolución, acotando que el Bancolombia, aplico la medida indebidamente al retener dineros inembargables, además, allega reporte de pago de los abonos que pactara con la accionante (C1 archivo 66 y 75).



2.7 La secretaria del juzgado hace constar que para este proceso se encuentra consignado las siguientes sumas de dinero (C1 archivo 49 y 71):

-\$18.917.837.45, deposito judicial No. 466250000052420 de fecha 19 de agosto de 2021, consignante Bancolombia.

-\$312.94, deposito judicial No. 466250000052421 de fecha 20 de agosto de 2021, consignante Bancolombia.

-\$99.617.738, deposito judicial No. 466250000052752 de fecha 05 de noviembre de 2021, consignante Bancolombia.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Se destaca que el auto del 12 de noviembre de 2021 por el cual se canceló las medidas cautelares quedo en firme y ejecutoriado.

En dicha providencia se indicó que se cumplían los presupuestos previstos en el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es, que se cancelan las medidas por ser pedido por quien la solicito.

3.2 El artículo 11 del Código General del Proceso, dispone que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y en caso de duda sobre su interpretación, deben ser aclarada aplicando los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, defensa, igualdad y derecho fundamentales de las partes.

3.3 Como se indicará en el acápite anterior, merced a que el Bancolombia puso a disposición dineros por medidas cautelares y que las partes estipularon un acuerdo de pago en el que no se refirió sobre dichos dineros, para mejor proveer se puso en conocimiento de las partes para que aclaran sobre el particular.

3.4 No obstante que la ejecutante solicita sigan los dineros retenidos, lo cierto es que los mismos precisamente constituyen una de las medidas cautelares de embargo de dineros decretada que ya se encuentra cancelada conforme a la ley.

Recuérdese que cancelar significa abolir o derogar algo<sup>1</sup>, por lo que, interpretando gramaticalmente el alcance del verbo cancelar dispuesto en el artículo 597 numeral del Código General del Proceso, sin duda alguna se observa que comporta abolir o derogar la cautela decretada de embargo de dineros, o lo que es lo mismo, dejarla sin vigencia o efectos, tornándose procedente la devolución pedida.

<sup>1</sup> Cfr. <https://dle.rae.es/cancelar?m=form> consultado en la fecha.



3.5. En gracia discursiva, de pregonarse la duda de la anterior interpretación, para aclararla se trae a colación el principio constitucional de prevalencia de interés general sobre el particular<sup>2</sup>, el cual, aplicado al caso en concreto, genera el entendimiento que con la solicitud de cancelación de las medidas cautelares que fuera admitida, debe devolverse los dineros embargados.

Lo anterior, por cuanto se acredita que los recursos a devolver al Hospital accionado provienen de sendos convenios con la Alcaldía de Purificación y la Gobernación del Tolima para fortalecer el plan de vacunación en contra del Covid 19 y la compra de una ambulancia, circunstancia que a todas luces garantiza el derecho de la comunidad de Purificación - Tolima, en tanto, el crédito aquí cobrado se hace por la accionante en uso de su legítimo derecho, pero en últimas de un interés particular, que se anota, para este asunto, se otea garantizado con el acuerdo de pago suscrito con la accionada, el cual, hasta el momento, como se comprueba en el plenario, se ha venido cumpliendo. Sumado que, que en tanto este vigente el proceso, puede nuevamente solicitar medidas cautelares.

3.6 Sin perjuicio de lo anterior, conviene resaltar que los dineros retenidos se consideran que fueron embargados debidamente pues en este asunto se cobran obligaciones generadas en la venta de medicinas e insumos médico quirúrgicos, lo cual, es propio de la prestación y beneficio del servicio de salud; circunstancia que encaja en una excepción a la inembargabilidad de recursos públicos. Sobre el particular se cita y trae de forma extensa la siguiente providencia:

*“1. Las medidas cautelares se erigen dentro del ordenamiento constitucional, como el mecanismo apropiado para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia (art. 228 C.N.), buscando en grado sumo la tutela jurisdiccional efectiva del derecho prevista en el artículo 2º del Código General del Proceso.*

*De la misma manera, los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, precisan que toda obligación personal, le confiere al acreedor el derecho de perseguir los bienes de su deudor, con el propósito salvaguardar su crédito y no hacer nugatoria la obligación, siendo el embargo y secuestro una de esas medidas.*

*No obstante, algunas de las medidas cautelares presentan restricción constitucional y legal. Es así como el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, desarrollado particularmente en el artículo 594 de Código General del Proceso, que enlista aquellos bienes que por su naturaleza son inembargables, encontrándose dentro de ellos los bienes de uso público y los destinados a un servicio público.*

*En términos precisos, en materia de salud, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 señaló que “los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”; norma sometida a control previo de constitucionalidad mediante sentencia C-313 de 2014; en ese mismo sentido, el*

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 1 de la Constitución y Sentencia C-053 -01 de la Corte Constitucional



artículo 2.6.4.1.4., del Decreto 780 de 2016, adicionado al Decreto 2265 de 2017 por el apartado 2º, refiere de igual forma la inembargabilidad de los recursos de la ADRES, y el artículo 21 del Decreto No. 028 de 2008 que determina los servicios que se cubren con recursos del Sistema General de Participaciones, como la salud, se tornan inembargables, con el fin de evitar situaciones que afecten la calidad y cobertura de estos servicios esenciales, derivadas de decisiones judiciales de embargo.

A la par de este marco normativo, la jurisprudencia de las altas Cortes, ha venido recabando que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones, son por regla general inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población<sup>1</sup>.

Conforme a dicho principio, se propende por una adecuada provisión, manejo y administración de los fondos básicos para la salvaguarda de derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado, razones de más, esgrimidas por las Cortes para legitimar la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud.

2. Pero con esa misma insistencia, la jurisprudencia ha referido que el principio de inembargabilidad sobre estos recursos no aplica de manera absoluta, debido a que existirán casos puntuales que ameritan su aplicación, en aras de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular. Así, en sentencia C-543 de 2013 precisó como excepciones:

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup> (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>4</sup> (...)”.

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>(...)” (subraya fuera de texto).

Conforme a esa línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, en especial, en las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-566 de 2003, C-793 de 2002, C-1154 de 2008, C-543 de 2014, se prohijaron excepciones puntuales a la regla general de inembargabilidad, en concreto, para satisfacer acreencias laborales, el pago de sentencias judiciales o títulos emanados del estado, admitiendo una cuarta categoría, cuando el coercitivo se sustenta en el incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación del servicio público respectivo.

Pero esa cuarta excepción no se restringe a las obligaciones adquiridas por el Estado y enmarcadas en las otras excepciones, como lo interpreta el Juez de instancia, sino a la posibilidad de embargar recursos provenientes del Sistema General en Participación direccionados a cumplir un fin específico -salud-, sea prestado por entidad pública o privada, cuando la obligación surge de la prestación de un servicio de esa naturaleza.



*En la mayoría de los casos abordados por la Corte Suprema de Justicia, tanto en la Sala Civil como Laboral, se trata de acciones de tutela promovidas por entidades particulares en donde el tema central es precisamente la inembargabilidad de dichos recursos, concluyendo, que la medida se torna procedente, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieren como fuente la actividad a la cual estaban destinados los recursos.*

*Así, en la tutela promovida por Clínica Materno Infantil San Luis S.A. de Bucaramanga, conforme al ejecutivo seguido contra SALUD VIDA EPS, afirmó:*

*“A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal estimó la inexistencia de excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP.*

*Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”.*

*La alzada incoada contra las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención sobre los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- tenga “(...) pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada Saludvida E.P.S. (...)”, imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia, tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”, lo cual permitiría mantener las cautelas reseñadas (STC14198-2019)7*

*En esos mismos términos se pronunció la Sala Laboral dentro de la tutela promovida por IPS CLINISALUD SUMINISTRO S.A.S, al decir:*

*“De lo anotado se colige, que la Corte Constitucional reconoce que los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, en atención a lo dispuesto en la Constitución Política y las normas que lo regulan son inembargables, pero este concepto guarda una limitante, relacionado con el pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral.*

*Ahora bien, pese a lo dispuesto en el artículo 21º ibídem, la norma consagra el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, resaltando que las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, deben manejar cuentas de libre destinación, independientes a las cuentas específicas; para que en caso de ejecución de medidas cautelares dentro de los procesos judiciales de obligaciones laborales, sean tomados los ingresos corrientes de libre destinación, y no los que afecten el funcionamiento de las entidades, es decir, los recursos de destinación específica (STL1492-2020)8*

*Descendiendo al caso específico, se indica que la entidad COOMEVA E.P.S. se encuentra adeudando a la ejecutante NEURODINAMIA S.A. la suma de \$1.995.891.485, por concepto de prestación de servicios de salud, de urgencias, atenciones prioritarias, hospitalización y servicios NO POS, prestados a los afiliados de la demandada en sus instalaciones.*



*Y en efecto, se observa que como pábulo de la ejecución, fueron adosados sendas facturas generadas por la entidad NEURODINAMIA S.A., por concepto de servicios médicos proporcionados a los afiliados (procedimientos y exámenes médicos) a cargo de COOMEVA E.P.S., lo que sin lugar a dudas, permite verificar que la obligación que se reclama a través del presente trámite ejecutivo tienen su origen en la prestación de servicios de salud por parte de la entidad ejecutante a la EPS demandada, lo que configura una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los activos del Sistema General de Participaciones.*

3. *Y es que pese a que el a quo concluyó que el presente caso no se encontraba enmarcado en ninguna de las excepciones previstas por la Jurisprudencia constitucional, porque el crédito perseguido no es de origen laboral, ni se pretende el pago de una sentencia judicial o de un título emanado del Estado, no es menos cierto que, en el asunto, es plenamente aplicable la cuarta excepción establecida por la jurisprudencia, la que precisa que cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participación, es procedente la medida.”<sup>3</sup>*

3.7 Merced a lo anterior se devolverá lo dineros comentados y de ultimo termino se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por el Banco Agrario (C1 archivo 74).

#### RESUELVE

1° Entregar a la parte ejecutada las siguientes sumas de dinero en por cancelarse el embargo que sobre ellas pesa según lo motivado:

-\$18.917.837.45, deposito judicial No. 46625000052420 de fecha 19 de agosto de 2021, consignante Bancolombia.

-\$312.94, deposito judicial No. 46625000052421 de fecha 20 de agosto de 2021, consignante Bancolombia.

-\$99.617.738, deposito judicial No. 46625000052752 de fecha 05 de noviembre de 2021, consignante Bancolombia.

2° Poner en conocimiento de las partes lo informado por el Banco Agrario de Colombia (C1 archivo 74).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
Juez

<sup>3</sup> Cfr. Tribunal Superior de Cartagena de Indias – Sala Civil – Familia. Auto 26 de junio de 2020. Rad. 2020-00028-23.

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Purificacion - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be797b351fd7a3081e9156247af7c5e0987d235c347dff279b8eefbdc0114b5**  
Documento generado en 11/02/2022 04:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**